

Victoria, Tamaulipas, a diecisiete de abril del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/1602/2023/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280518323000030 presentada ante el la Auditoría Superior del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Solicitud de información. El cinco de junio del dos mil veintitrés, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Auditoría Superior del Estado de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280518323000030, en la que requirió lo siguiente:

"Buen día, Solicito amablemente su colaboración a efecto de proporcionar la siguiente información:

- 1. Total de Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa que fueron emitidos por las autoridades investigadoras adscritas a la Entidad de Fiscalización Superior de esa Entidad Federativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o en su caso, de la Ley local homóloga, desde su entrada en vigor hasta el 1 de junio de 2023.*
- 2. De los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa a los que hace referencia el numeral 1 anterior, señalar la infracción que se imputa al presunto responsable en términos del artículo 194, fracción VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o en su caso, el catálogo correspondiente de la Ley local homóloga.*
- 3. ¿Cuántos Procedimientos de Responsabilidad Administrativa se han admitido por la autoridad substanciadora adscrita a la Entidad de Fiscalización Superior de esa Entidad Federativa, en términos del artículo 112 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o en su caso, el artículo correspondiente de la Ley local*

homóloga, desde su entrada en vigor hasta el 1 de junio de 2023?

4. ¿Cuántos expedientes de procedimientos de responsabilidad administrativa que fueron substanciados por la Entidad de Fiscalización Superior de esa Entidad Federativa han sido enviados a la autoridad resolutora competente (por el Tribunal, entendido este como el concepto definido en la fracción XXVII del artículo 3 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o el correspondiente de la Ley local homóloga), en términos de la fracción I del artículo 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o el correspondiente de la Ley local homóloga, desde la entrada en vigor de dicha ley hasta el 1 de junio de 2023? 5. De los expedientes a los que hace referencia el numeral 4 anterior, respecto de los que se tiene conocimiento por ese Sujeto Obligado, informar en cuántos de ellos se ha dictado sentencia definitiva, de acuerdo con lo establecido por el artículo 207 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o en su caso, el artículo correspondiente de la Ley local homóloga.

6. De los expedientes a los que hace referencia el numeral 5 anterior, señalar en cuántos de ellos se determinó existencia y en cuántos se determinó inexistencia, de faltas administrativas graves, por parte del Tribunal, de acuerdo con lo establecido por el artículo 207, fracción IX, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o en su caso, el artículo correspondiente de la Ley local homóloga.

7. En relación con la pregunta 6 anterior, respecto de las sentencias en que se haya acreditado la existencia de faltas administrativas graves, informar las sanciones impuestas, indicando la cantidad por tipo de sanción, de las previstas en el artículo 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o en su caso, el artículo correspondiente de la Ley local homóloga, además de indicar aquellas en las que se haya abstenido de imponer sanción. La presente solicitud se realiza en términos del artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que indica que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Asimismo, para facilitar el manejo de la información, se proporciona como anexo a la presente solicitud un archivo que podría resultar útil para el vaciado de los datos solicitados, para el caso de que el Sujeto Obligado lo considere favorable, respecto al cual únicamente se sugiere su uso, sin que resulte obligatorio ni se trate de la elaboración de un documento ad hoc, al estar en posibilidad de dar contestación en los términos con que cuente con la información, en caso de no considerar el documento referido."



SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. En fecha veintiocho de junio del dos mil veintitrés, el sujeto obligado allegó un escrito en donde describe una liga electrónica <http://www.asetamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/05/ASE-2023-INFORME-SEMESTRAL.pdf>.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el treinta de junio del dos mil veintitrés, el particular acudió a este Organismo Garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"La Auditoría no da respuesta sino que remite a documentos publicados en los que supuestamente se realiza la expresión documental de la información solicitada. Sin embargo, una vez analizado todo el documento es claro que no contiene los datos solicitados, por lo que no responde a las preguntas y no permite acceder a la información pública petitionada. Por ejemplo, la pregunta número uno es referente a Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) emitidos por la autoridad investigadora del sujeto obligado en términos de la Ley General o local de la materia aplicables, mientras que el documento no señala que los procedimientos expuestos hayan sido en términos de dicha normativa. La segunda pregunta es respecto a las infracciones imputadas a servidores públicos o particulares en dichos IPRA, pero el documento indicado por el sujeto obligado no señala qué infracciones se les imputan ni los artículos aplicables. La tercera pregunta pide el número de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa admitidos por la autoridad substanciadora del Sujeto Obligado, situación que no se menciona en absoluto en el documento. Incluso, al respecto, el documento "Informe semestral" contiene múltiples contradicciones de formato que no permiten conocer con certeza el estado procesal o la etapa de procedimiento en que se encuentran puesto que no distingue ni conceptualiza entre lo que refiere como "concluido", "resuelto" ni otros, ya que en ejemplos como la página 7 del documento señala la contradicción de un ejemplo de expediente que indica "concluido" y a la par "Juicio de Nulidad en proceso", ni señala con qué autoridad se encuentra el proceso. Asimismo, en cuanto a la cuarta pregunta que pide el número de expedientes remitidos al órgano jurisdiccional competente en materia de responsabilidades administrativas, esto no se señala en ningún apartado del documento, por lo que no puede obtenerse del mismo. Luego, dado que las preguntas 5, 6 y 7 son de la misma temática, tampoco se contiene, pues se señalan únicamente montos de sanción sin indicar el resto de las sanciones posibles ni algún detalle que permita inferirlo. De forma adicional, la información se pide actualizada al primer día de junio de 2023, mientras que el sujeto obligado se limita a proporcionar un informe de abril de 2023, faltando no solo todo lo que ya se señaló, sino la información actualizada..." (Sic)

CUARTO. Prevención. En fecha ocho de septiembre del dos mil veintitrés, este Órgano Garante realizó prevención al particular para que aclarara su agravio.

QUINTO. Contestación de prevención. En fecha catorce de septiembre del año pasado, el particular manifestó lo siguiente: *"...El recurso se promueve en términos de la fracción V del artículo 159, y en su caso, probablemente IV, pues la información entregada no corresponde con lo solicitado, en términos expuestos desde la presentación del recurso..."*

SEXTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) Turno del recurso de revisión. En fecha treinta de junio del año pasado, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) Admisión del recurso de revisión. En fecha nueve de octubre del dos mil veintitrés, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha nueve de octubre del dos mil veintitrés, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifesten lo que a su derecho convenga, sin que a la fecha las partes manifestaran algo de su intención.



d) Cierre de Instrucción. Consecuentemente diecinueve de octubre del dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587;

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada;
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI,
Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la
letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser estas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76-Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.



TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

“Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta; o*
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.” (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la



persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, numeral 1 fracciones IV y V de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, previno al particular para aclarar su inconformidad.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto



en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

I. CAUSALES DE SOBRESIMIENTO. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

*IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”
(Sic)*

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracciones IV y V, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 159.

*1. El recurso de revisión procederá en contra de:
[...]*

IV. La entrega de información incompleta

V. Las entrega de información que no corresponda con lo solicitado..." (Sic, énfasis propio)

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual este Órgano Garante se pronunciará será determinar si la entrega de información corresponde con lo solicitado.

CUARTO. Estudio de fondo del asunto.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la existencia de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada de conformidad con lo dispuesto por la Ley local de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

➤ Razones de la decisión:

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente y los alegatos.

➤ Descripción de la Solicitud de información:

1. Total de Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa que fueron emitidos por las autoridades investigadoras adscritas a la Entidad de Fiscalización Superior de esa Entidad Federativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o en su caso, de la Ley local homóloga, desde su entrada en vigor hasta el 1 de junio de 2023.

2. De los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa a los que hace referencia el numeral 1 anterior, señalar la infracción que se imputa al presunto responsable en términos del artículo 194, fracción VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o en su caso, el catálogo correspondiente de la Ley local homóloga.

3. ¿Cuántos Procedimientos de Responsabilidad Administrativa se han admitido por la autoridad substanciadora adscrita a la Entidad de Fiscalización



Superior de esa Entidad Federativa, en términos del artículo 112 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o en su caso, el artículo correspondiente de la Ley local homóloga, desde su entrada en vigor hasta el 1 de junio de 2023?

4. ¿Cuántos expedientes de procedimientos de responsabilidad administrativa que fueron substanciados por la Entidad de Fiscalización Superior de esa Entidad Federativa han sido enviados a la autoridad resolutora competente (por el Tribunal, entendido este como el concepto definido en la fracción XXVII del artículo 3 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o el correspondiente de la Ley local homóloga), en términos de la fracción I del artículo 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o el correspondiente de la Ley local homóloga, desde la entrada en vigor de dicha ley hasta el 1 de junio de 2023? 5. De los expedientes a los que hace referencia el numeral 4 anterior, respecto de los que se tiene conocimiento por ese Sujeto Obligado, informar en cuántos de ellos se ha dictado sentencia definitiva, de acuerdo con lo establecido por el artículo 207 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o en su caso, el artículo correspondiente de la Ley local homóloga.

6. De los expedientes a los que hace referencia el numeral 5 anterior, señalar en cuántos de ellos se determinó existencia y en cuántos se determinó inexistencia, de faltas administrativas graves, por parte del Tribunal, de acuerdo con lo establecido por el artículo 207, fracción IX, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o en su caso, el artículo correspondiente de la Ley local homóloga.

7. En relación con la pregunta 6 anterior, respecto de las sentencias en que se haya acreditado la existencia de faltas administrativas graves, informar las sanciones impuestas, indicando la cantidad por tipo de sanción, de las previstas en el artículo 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o en su caso, el artículo correspondiente de la Ley local homóloga, además de indicar aquellas en las que se haya abstenido de imponer sanción.

- Respuesta inicial. En fecha veintiocho de junio del dos mil veintitrés, allegando el siguiente escrito y el cual se inserta a continuación:

TAIT
 AUDITORÍA EJECUTIVA



Folio: 280518323000030

28/06/2023

En relación a su solicitud de información de fecha 05/06/2023 donde solicita lo siguiente;

Buen día,

Solicito amablemente su colaboración a efecto de proporcionar la siguiente información:

1. Total de Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa que fueron emitidos por las autoridades Investigadoras adscritas a la Entidad de Fiscalización Superior de esa Entidad Federativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o en su caso, de la Ley local homóloga, desde su entrada en vigor hasta el 1 de junio de 2023.
2. De los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa a los que hace referencia el numeral 1 anterior, señalar la infracción que se imputa al presunto responsable en términos del artículo 194, fracción VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o en su caso, el catálogo correspondiente de la Ley local homóloga.
3. ¿Cuántos Procedimientos de Responsabilidad Administrativa se han admitido por la autoridad substanciadora adscrita a la Entidad de Fiscalización Superior de esa Entidad Federativa, en términos del artículo 112 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o en su caso, el artículo correspondiente de la Ley local homóloga, desde su entrada en vigor hasta el 1 de junio de 2023?
4. ¿Cuántos expedientes de procedimientos de responsabilidad administrativa que fueron substanciados por la Entidad de Fiscalización Superior de esa Entidad Federativa han sido enviados a la autoridad resolutora competente (por el Tribunal, entendido este como el concepto definido en la fracción XXVII del artículo 3 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o el correspondiente de la Ley local homóloga), en términos de la fracción I del artículo 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o el correspondiente de la Ley local homóloga, desde la entrada en vigor de dicha ley hasta el 1 de junio de 2023?
5. De los expedientes a los que hace referencia el numeral 4 anterior, respecto de los que se tiene conocimiento por ese Sujeto Obligado, informar en cuántos de ellos se ha dictado sentencia definitiva, de acuerdo con lo establecido por el artículo 207 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o en su caso, el artículo correspondiente de la Ley local homóloga.

Porfeto Díaz Horta No. 1850, Colonia Hogares Modernos, C.P. 87029
Cd. Victoria, Tamaulipas

www.ase.tamaulipas.gob.mx
Commutador (824) 152 00 00

RESOLU





6. De los expedientes a los que hace referencia el numeral 5 anterior, señalar en cuántos de ellos se determinó existencia y en cuántos se determinó inexistencia, de faltas administrativas graves, por parte del Tribunal, de acuerdo con lo establecido por el artículo 207, fracción IX, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o en su caso, el artículo correspondiente de la Ley local homóloga.

7. En relación con la pregunta 6 anterior, respecto de las sentencias en que se haya acreditado la existencia de faltas administrativas graves, informar las sanciones impuestas, indicando la cantidad por tipo de sanción, de las previstas en el artículo 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o en su caso, el artículo correspondiente de la Ley local homóloga, además de indicar aquellas en las que se haya abstenido de imponer sanción.

La presente solicitud se realiza en términos del artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que indica que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Asimismo, para facilitar el manejo de la información, se proporciona como anexo a la presente solicitud un archivo que podría resultar útil para el vaciado de los datos solicitados, para el caso de que el Sujeto Obligado lo considere favorable, respecto al cual únicamente se sugiere su uso, sin que resulte obligatorio ni se trate de la elaboración de un documento ad hoc, al estar en posibilidad de dar contestación en los términos con que cuente con la información, en caso de no considerar el documento referido.

La información que usted solicita se encuentra publicada en nuestro Portal Oficial de la ASE en el apartado de transparencia Fracción XXIX.- Los Informes Que Por Disposición Legal Generen Los Sujetos Obligados.

Después de eso seleccione en el apartado de Informes de Resultados presentados a la Comisión de Vigilancia de la ASE, El programa Anual 2023.

Acto seguido deberá de abrir el Informe Semestral Abril 2023.

Aquí abajo encontrara un hipervínculo, que lo conducirá a lo que esta solicitando.

<http://www.asetamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/05/ASE-2023-INFORME-SEMESTRAL.pdf>

Porfirio Díaz Norte No. 1050. Colonia Hogares Modernos. C.P. 87058
Cd. Victoria, Tamaulipas

www.asetamaulipas.gob.mx
Conmutador (834) 153 68 00

ITAIT
COMISIÓN EJECUTIVA

RECIBIDO

Agravio por el particular:

Inconforme el particular acudió a interponer recurso de revisión, invocando como agravio por la entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

➤ Análisis de la respuesta:

En fecha veintiocho de junio del dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado emitió una respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, al

hacer clic sobre la respuesta, se abre un formato "PDF", donde se encuentran la información se encuentra publicada en el Portal Oficial de la Auditoría Superior del Estado de Tamaulipas, en el apartado de transparencia fracción XXIX denominado (Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados) como se inserta a continuación:

La información que usted solicita se encuentra publicada en nuestro Portal Oficial de la ASE en el apartado de transparencia Fracción XXIX .- Los Informes Que Por Disposición Legal Generen Los Sujetos Obligados.

Después de eso seleccione en el apartado de Informes de Resultados presentados a la Comisión de Vigilancia de la ASE, El programa Anual 2023.

Acto seguido deberá de abrir el Informe Semestral Abril 2023.

Aquí abajo encontrara un hipervínculo, que lo conducirá a lo que esta solicitando.

<http://www.asetamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/05/ASE-2023-INFORME-SEMESTRAL.pdf>



➤ Valor Probatorio:

El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

Documental: consistente en la digitalización de un escrito el cual fue descrito anteriormente.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así



disponerlo ésta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Inconforme, la persona solicitante interpuso recurso de revisión ante este Instituto, por medio del cual expresó como agravios la entrega de información incompleta y que no corresponde con lo solicitado.

De lo anterior esta ponencia realizó una verificación en la liga electrónica <http://www.asetamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/05/ASE-2023-INFORME-SEMESTRAL.pdf>, en el cual se observa los informes de los procedimientos administrativos y las cuentas públicas de los años 2016 al 2023, desglosado por número de expediente, entidad fiscalizada, multa, estado en que se encuentra y los responsables, por lo que el hipervínculo sí dirige a la información.

Al respecto a éste punto se analizarán los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 17 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Con base en lo anteriormente descrito, así como de las constancias que obran en autos, es posible observar que contrario a lo manifestado por el hoy recurrente, el sujeto obligado entregó una respuesta acorde y completa a lo solicitado, pues la liga electrónica si dirige a la información pues esta ponencia realizó una verificación de oficio, por lo tanto, se

tiene que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido de manera cabal y congruente, así como en tiempo y forma la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, por lo que, este Instituto estima **infundado el agravio esgrimido por la recurrente y se CONFIRMA** la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.



Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Los agravios formulados por el particular, en contra de la Auditoría Superior del Estado de Tamaulipas, resulta **infundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se CONFIRMA la respuesta emitida el veintiocho de junio del dos mil veintitrés, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio 280518323000030, en términos del considerando CUARTO.

TERCERO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno ap10/04/07/16.

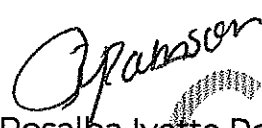
Archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del estado de Tamaulipas, siendo presidente la primera y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria

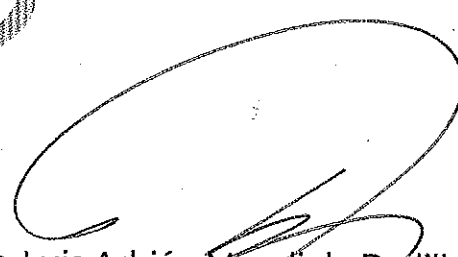
Ejecutiva, mediante designación de Acuerdo AP-14-11-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado



Lic. Suheidy Sánchez Lara
Secretaria Ejecutiva



HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/1602/2023/AI.

7/2023